

ARRAIGO FAMILIAR
NACIONALIDAD POR OPCIÓN

Sección: JRS
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67
Fax.: 922 20 99 50
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000268/2017
NIG: 3803845320170001081
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000273/2017
IUP: TC2017008666

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:

Subdelegación de Gobierno

Abogado:
Gisela Aurora García Martín
Abogacía del Estado en SCT

Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 31 de octubre de 2017.

D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, ha visto el presente recurso contencioso-administrativo tramitado por procedimiento abreviado, que tiene las siguientes partes:

Parte demandante:

D. , representada y defendida por la Abogada D.ª Gisela Aurora García Martín.

Parte demandada:

La SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE, representada y defendida por la Abogada del Estado.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **EXTRANJERÍA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda que interpuesta el día 18-07-17 contra la Resolución de la Subdelegación de Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, que deniega la autorización de residencia y arraigo solicitada por la hoy recurrente.

SEGUNDO.- En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se declare no conforme a derecho la resolución recurrida, acordando anular dicha resolución y dictar otra por la que se acuerde la autorización de residencia y trabajo, condenando a la Administración a expedir dicha tarjeta, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración.

La Abogada del Estado contestó oponiéndose a la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

31/10/2017 - 13:29:40

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo recurrido deniega la autorización de residencia y trabajo por arraigo familiar del art. 124.3.b) del Reglamento de Extranjería (RD 557/2011), que se otorga cuando se trate de hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles.

La demandante es ciudadana cubana, que es hija de ~~XXXXXXXXXXXX~~ nacida en Cuba, que adquirió la nacionalidad española, al ser hija de padre español, ~~XXXXXXXXXXXX~~ nacido en El Paso, La Palma, el día 29-01-1908.

SEGUNDO.- El art. 124.3.b) del Reglamento de Extranjería prevé la concesión de autorización de residencia por razones de arraigo familiar cuando se trate de hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles.

La Administración deniega la autorización de residencia al considerar que la nacionalidad española de la madre de la recurrente no es de origen, sino por opción del art. 20 del Código Civil (CC).

En su demanda la parte actora considera que la interpretación de la Administración es errónea, y entiende que ser español de origen significa ser español de nacimiento, y que la madre de la recurrente es española de origen por ser hija de padre español.

TERCERO.- En este caso la madre de la demandante, nacida en Cabaiguán (Cuba) el día 29-04-1960, tras ejercer el derecho de opción, fue inscrita como española en el Registro Civil Central el día 27-09-07, cuando contaba con 47 años de edad.

La cuestión controvertida es jurídica y se centra en si una hija de padre español de origen, nacida en Cuba, que adquiere la nacionalidad española por opción a los 47 años, debe reputarse originaria o no.

Según el art. 17.1.a) CC. son españoles de origen los nacidos de padre o madre españoles.

Por su parte, el art. 20.1.b) CC dice que tienen derecho a optar por la nacionalidad española aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

El ejercicio del derecho de opción previsto del art. 20.1.b) CC no estará sujeto a límite alguno de edad, según el art. 20.3 CC.

El art. 17.1.a) CC parece dejar claro que la madre de la recurrente es española de origen por ser nacida de padre español, aunque ejerciese el derecho de opción a los 47 años de edad. En este caso el derecho de opción tiene por objeto que formalizar y hacer efectiva la nacionalidad de origen, que viene dada por ley al ser determinada al nacionalidad de origen por nacimiento de padre español, es decir, por *ius sanguinis*.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

31/10/2017 - 13:29:40

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



En apoyo de lo anterior, el certificado de inscripción de nacimiento del abuelo materno no contiene anotación de pérdida de nacionalidad española, por lo que ha de presumirse que seguía siendo español cuando nació la madre de la recurrente.

Al considerar a la madre de la recurrente española de origen, procede la concesión de la autorización de residencia por por arraigo familiar prevista en el art. 124.3.b) del Reglamento de Extranjería.

Por lo tanto, la resolución administrativa no es conforme a derecho.

CUARTO.- No procede la imposición de costas pese a ser estimadas las pretensiones de la recurrente, al tratarse de una controversia que tiene una duda jurídica razonable (art. 139 LJCA).

QUINTO.- La presente sentencia es recurrible en apelación, según el artículo 81. 1. LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al ser el acto administrativo recurrido no conforme a derecho.
2. Reconocer a la recurrente la situación jurídica individualizada que le confiere el derecho a que se le otorgue la autorización de residencia por razones de arraigo familiar pretendida.
3. No hacer imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.

SE CONSIDERA ESPAÑOL DE ORIGEN A QUIEN
HUBIESE ADQUIRIDO LA NACIONALIDAD POR LA LEY 36/2007 (URGE)



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARIA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	31/10/2017 - 19:29:40
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	